

El Juzgado de Primera Instancia de Familia de Esquel otorgó la guarda de un niño a la primera postulante en el tiempo, cuya familia era monoparental. Asimismo, dispuso el plazo para el ensamble afectivo según el art. 614 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sumarios

Aun cuando la familia de la postulante primera en el tiempo es monoparental, corresponde otorgarle la guarda del niño, pues por un lado, esta reúne las condiciones de idoneidad para ejercer su cuidado e iniciar el ensamble familiar con miras a una futura adopción y, por el otro, el Código Civil y Comercial recepta con amplitud las distintas formas familiares que se presentan en la sociedad. [1]

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Forneron e hija c. Argentina”, 27/04/2012, LA LEY 2013-A, 162.

El interés superior del niño en situación de adoptabilidad se satisface con la restitución del derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le proporcione los cuidados adecuados, conforme las necesidades de desarrollo.

La guarda dispuesta en el caso comenzará el día en que el niño comienza la cohabitación con su futura madre, y se extenderá por el plazo de 6 meses, ello para evaluar la inserción y evolución y conforme el Nuevo Código Civil en su art. 614.

1ª Instancia.— Esquel, junio 19 de 2015.

Considerando: I) Que conforme la documentación incorporada al expediente F. G., D.N.I. N° ... nació el día 25 de Septiembre del año 2012, emplazado únicamente como hijo de D. G.

II) Que según se desprende de estas actuaciones, una vez confirmada la disposición adoptada en cuanto a tener por agotadas las acciones estatales tendientes a la permanencia del niño en el grupo familiar de origen, y requerida la Oficina de Adopciones para enviar los legajos de pretensos adoptantes fueron analizados dos, correspondientes a sendas familias postulantes.

Que en audiencias celebradas en este Juzgado, fueron entrevistadas y se citó al niño de conformidad con la manda constitucional-convencional del art. 12 CDN sin que su corta edad permitiera que

expresara su deseo, aunque se procuró informar tanto a F. como a la familia que le brindó cuidados alternativos hasta la fecha, de la concreción de la medida con la finalidad del ensamble adoptivo.

III) Que conforme los derechos humanos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad (artículo 1 CDN), el régimen de la adopción vigente en nuestro país requiere la inscripción de los adultos que se constituyan en pretendidos guardadores en el Registro pertinente que la misma ley manda crear. La finalidad de estos organismos consiste, entre otras, en realizar evaluaciones interdisciplinarias sobre el cumplimiento de los requisitos legales y las aptitudes personales para afrontar la crianza de un hijo/a. Transitada la etapa evaluativa, los postulantes admitidos integran un listado que se remite a los jueces para la selección de la familia más adecuada al niño de que se trate.

Propone la Asesoría de Familia una intervención del ETI fundándose en la paridad de condiciones de las familias entrevistadas y la consideración de las características concretas del niño y sus necesidades, que no establece cuáles serían ni emergen del trámite. En todo caso, para propiciar el corrimiento de lo que dispone el art. 10 de la Ley III N 27, deberían haberse alegado las circunstancias previstas en la normativa, lo que no ocurrió.

Debo señalar al respecto que los legajos remitidos (únicamente dos de una lista muchos más amplia) fueron preseleccionados luego de un trabajo interinstitucional entre los integrantes del programa RUCA (cuya función es acompañar a la familia cuidadora en su tarea, y son quienes conocen al niño, sus características personales, necesidades, requerimientos conforme su edad y madurez, etc.) y la Oficina que lleva el Registro de Adopción (ver p. 317). Esta modalidad -sugerida desde el propio Juzgado- persigue contemplar la figura jurídica de la adopción desde y para los niños en situación de adoptabilidad, desplazando los deseos o aún las necesidades de los adultos inscriptos, aunque respetando al mismo tiempo a quienes ya han transitado innumerables caminos y por extenso tiempo para lograr el tan ansiado ahijamiento.

La intervención del ETI -que no conoce en profundidad ni al niño y ni siquiera a los postulantes entre quienes debe escogerse- importaría una dilación más del derecho a la convivencia familiar de F. Para las familias entrevistadas irrogaría un nuevo interrogatorio, o peor, una reedición de la estresante situación que implica ser "admitidos", sin dejar de señalar que una nueva citación podría hacer renacer la esperanza que "fueron los elegidos" y tener que enfrentarse con un llamado para seguir siendo investigados, analizados, ponderados. Verdaderamente no encuentro proporcionalidad en la medida requerida, y no por ello la decisión jurisdiccional podría ser tachada de arbitraria. La interdisciplina exigida por el derecho procesal -y próximamente por el sustancial- se encuentra colmada con los informes obrantes en los legajos recibidos y compulsados por el Ministerio Pupilar. El interés superior del niño se satisface en este tipo de supuestos con la restitución del derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le proporcione los cuidados adecuados, conforme

las necesidades de desarrollo, y la evaluación de los postulantes a adoptar tiene un sistema propio que debe ser respetado.

La ley exige a los jueces decidir qué familia es la adecuada para asumir la crianza de un determinado niño o niña cuando su grupo de origen no pudo propender al desarrollo. Por otro lado, proporciona un parámetro objetivo, como lo es la prevalencia de aquellos que están inscriptos desde antes en estos términos: “Los Juzgados de Familia que correspondan respetarán el orden de los pretensos adoptantes inscriptos en el Registro Unico Provincial de Pretensos Adoptantes. Podrá apartarse del orden establecido con carácter restrictivo y excepcionalmente, por resolución fundada, valorando el interés superior del niño cuando: Se trate de grupo de hermanos, de niños con capacidades diferentes o la guarda sea solicitada por miembros de la familia extensa del niño” (art. 10 Ley III N° 27).

Las familias presentadas por el organismo tienen similar posicionamiento frente a la adopción: pretenden completar su proyecto de vida con la llegada de un niño. Entiendo que les fue dificultoso correrse de su propia necesidad de hijo para pensar en la del “otro” (el niño) aunque debe ponerse de resalto la honestidad con que se manifestaron ante tan sensible tema, a la par que no descarto que ello pueda ser producto de la imposibilidad física para la procreación por naturaleza y los mandatos de la cultura. Las dos familias trasuntan intenciones de brindar afecto y una de ellas dijo querer recibirlo, a la par que se mostraron sumamente abiertas a respetar la biografía e identidad dinámica del niño, muy especialmente en lo tocante a la posibilidad de relacionarse con posibles hermanos. Ambas tienen experiencias cercanas en el tema adoptivo, siendo reflexivas frente a las aristas que importa este tipo de emplazamiento. Reúnen los requisitos del art. 317 de la legislación vigente y fueron relevados positivamente para asumir la crianza.

desarrolló dos años de su vida en una familia primero monoparental y luego ensamblada, pasando períodos de tiempo relativamente extensos con su abuela materna y su tío, en una estructura familiar similar. Durante su estadía con la familia de acogimiento generó vínculo con la hija de la guardadora, y por otro lado la legislación que nos regirá a partir del 1 de Agosto (CCyC sancionado por ley 26.994) recepta con amplitud las distintas formas familiares que se presentan en nuestra sociedad. En ese contexto, la conformación monoparental de la postulante R., que resulta ser la primera en cuanto al tiempo, no representa un escollo ni una vulneración al interés superior del niño. Entenderlo de ese modo importaría ir en contra de lo resuelto incluso por la Corte IDH al sentenciar en el resonado caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, del año 2012, cuando señaló que ni la monoparentalidad ni el género, e incluso ni la elección sexual, resultaban elementos de juicio suficientes para desplazar el ejercicio de una paternidad o maternidad responsables.

IV) Resulta dirimente en toda resolución judicial que interese a un niño, escuchar su palabra cuando esté en condiciones de formarse un juicio propio, y tener en cuenta su opinión. Nótese que la redacción del artículo de la Convención de los Derechos del Niño (de rango constitucional, art. 75 inc. 22 de la Carta Magna), al consagrar en el art. 12 el derecho a ser oído imperativamente dispone “teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez”. La

edad de F. (un poco más de 2 años) impide que cuente con la conciencia y el juicio suficientes para opinar acerca de su destino, no obstante lo cual le fue comunicado que contará con una familia de modo definitivo. V) Respecto de los requisitos formales, quedó comprobado con las constancias del legajo que la Srta. N. G. R. reúne las condiciones de idoneidad para ser ejercer el cuidado del niño e iniciar el ensamble familiar con miras a una futura adopción. Su posicionamiento es el adecuado, tiene experiencia en trato con niños, también las tiene en lo que a la adopción se refiere porque en su familia hay hijos adoptivos donde el origen y todo lo atinente a su identidad fue en algunos casos revelado y en otro ocultado, pudiendo discriminar entre las bondades del develamiento y los perjuicios del ocultamiento.

Cuenta con recursos personales, afectivos, económicos y sociales para afrontar la crianza y su edad y experiencias personales la coloca en un lugar de madurez más que adecuado. Carece de antecedentes penales, tiene soporte familiar suficiente y se muestra como muy centrada y decidida a asumir la maternidad adoptiva. Por tales razones, será ella la seleccionada, sin desmedro de las cualidades de la restante familia, pero al amparo de la objetividad de la norma que invoqué. A fin de que el traslado del actual grupo de cuidado (la familia P. P.) hacia la familia pretensa adoptante se realice progresivamente en función de que el tiempo que insumió el tratamiento de la declaración de adoptabilidad y los afectos que se generaron, se concederá un plazo de cinco días como límite máximo para que reciba en su hogar al niño. Dicho plazo le permitirá además gestionar a la pretensa adoptante las licencias correspondientes y organizar los aspectos cotidianos de la nueva realidad.

VI) Que resulta menester fijar el plazo de la guarda, puesto que concluido el mismo, deberá incoarse el correspondiente trámite adoptivo. En casos similares, entendí apropiado fijarla en un plazo de seis meses contados a partir de la interposición de la demanda, en el convencimiento que así se resguarda equilibradamente la realidad y la legalidad de la situación, permitiéndose un control de la evolución de la vinculación desde que la familia ingresa al sistema judicial. Además, en la nueva legislación próxima a entrar en vigencia, se establece ese mismo período temporal para que se produzca el desarrollo del nuevo vínculo (art. 614 CCyCN). En consecuencia, dicho plazo será el que se dispondrá para evaluar la inserción y la evolución del vínculo, computado a partir del día en que el niño comience la cohabitación definitiva con su futura madre, debiendo iniciar la adopción, como máximo, el 23 de Diciembre de 2015 si el acogimiento tiene evolución favorable.

El seguimiento de la situación estará a cargo de la Oficina de Adopciones, delegación Esquel, que acercará a este trámite un relevamiento mensual, trabajando el acompañamiento y relevando tanto la gestación de vínculos con la nueva familia ampliada, como los que puedan surgir con la de origen, especialmente ante la existencia de hermanos del niño, sin perjuicio de una eventual comunicación con su progenitora y abuela materna.

Por todo ello, y cumplidos los recaudos legales y con fundamento en los arts. 1, 3, 12, 27 y ccs. de la CDN, Ley 26.061, Ley III N° 21, Ley III N° 27, Dto. N° 800/2008 es que resuelvo: 1) Otorgar la guarda con fines de adopción del niño F. G., D.N.I. N° ..., nacido el 25 de septiembre de 2012, hijo biológico de D. B. G., con filiación paterna no emplazada, a la Srta. N. R., D.N.I. N° ... 2) Disponer el plazo de seis meses para el ensamble afectivo, debiendo la guardadora iniciar el trámite adoptivo por ante

este mismo Juzgado, a más tardar el día 23 de Diciembre de 2015 y a las resultas de la evolución de la situación. 3) Dar intervención a la Oficina de Adopciones para que, en el ámbito de su competencia, realicen el seguimiento de la disposición precedente, con los alcances explicitados en el considerando respectivo e informando mensualmente al juzgado. 4) Regístrese, protocolícese, notifíquese, expídase testimonio, procédase a la devolución de la documentación original, bajo debida constancia y líbrense las comunicaciones pertinentes.— Mariela A. González.